

Julio 12/53

#6171

P1/12 73 2



Ley por medio del cual se facilita al contribuyente del impuesto sobre beneficios la apelación al Poder Ejecutivo en casos de indeterminación de las utilidades netas alcanzadas. -

8 Piezas

673

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Julio 15, 1953.-

General
Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 23190, de fecha 12 del mes en curso, y del proyecto de ley por medio del cual se facilita al contribuyente del impuesto sobre beneficios la apelación al Poder Ejecutivo en los casos de indeterminación de las utilidades netas alcanzadas.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.


M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

dd

P1/12733



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Com. Tes.  SENADO REPUBLICA DOMINICANA
Sustitución

Número: 23190

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
12 JUL 1953

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

La Ley No. 3531 del 18 de abril de 1953 exige llevar contabilidad organizada a las personas o sociedades que contraten trabajos con el Estado de más de RD\$50,000.00, y su artículo 40. dispone que cuando no pudieren determinarse exactamente los beneficios netos obtenidos, por violación de las disposiciones establecidas en la ley o por la forma incorrecta o incompleta en que se llevare la contabilidad, las utilidades netas alcanzadas serán equivalentes al 25% de los ingresos brutos totales del año.

Tal disposición fué tomada con el propósito de obtener que la ley fuese cumplida cabalmente, pero como es preciso prever la posibilidad de que el interesado no quede conforme con la medida así tomada por la oficina recaudadora, se hace necesario agregar un párrafo al artículo 40. de la citada ley con el objeto único de disponer que el contribuyente estará en capacidad de apelar ante el Poder Ejecutivo, quien en definitiva decidirá la cuantía a pagar.

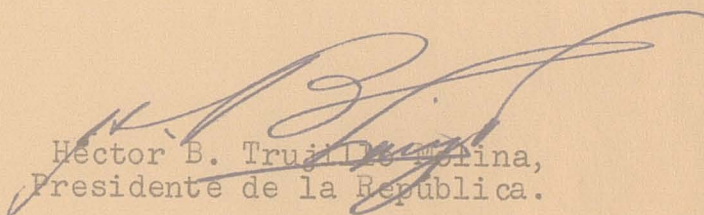
El proyecto de ley anexo, el cual me permito someter a la consideración del Honorable Congreso Nacional, por conducto de ese elevado Cuerpo de su digna Presidencia, tiende a modificar el texto ci-

P11/12732

tado agregándole el párrafo consiguiente.

En caso de merecer dicho proyecto la aprobación legislativa se habrá legislado en el sentido de facilitar al contribuyente el recurso arriba mencionado.

Dios, Patria y Libertad.



Héctor B. Trujillo Medina,
Presidente de la República.

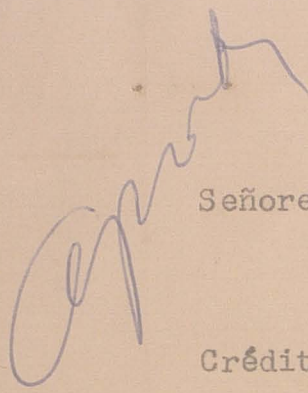
EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Se modifica el artículo 4 de la Ley No. 3531 del 18 de abril de 1953, Gaceta Oficial No.7554, para que rija del siguiente modo:

"Art. 4.- Cuando por la violación de las anteriores disposiciones o por la forma incorrecta o incompleta en que se llevare la contabilidad no pudieren determinarse exactamente los beneficios netos obtenidos en las fechas indicadas en el artículo lro. de la presente ley, se estimará, para la aplicación del Impuesto sobre Beneficios establecido por la Ley No. 2642 del 27 de diciembre de 1950, reformada por la Ley No. 3132 del 8 de diciembre de 1951, que las utilidades netas alcanzadas son equivalentes al 25% de los ingresos brutos totales del año. Disponiéndose, sin embargo, que el contribuyente puede apelar ante el Poder Ejecutivo, quien en definitiva decidirá la cuantía a pagar".

DADA, etc., etc.....



Señores senadores:

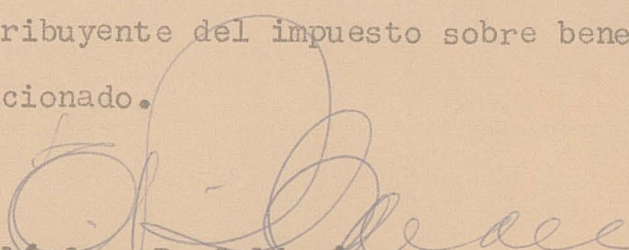
Los Miembros de la Comisión Permanente del Tesoro y Crédito Público han estudiado detenidamente el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo junto a su Mensaje No. 23190 del 12 de julio de 1953, por medio de la cual se agrega un párrafo al artículo 40. de la Ley No.3531 del 18 de abril de 1953 que exige llevar contabilidad organizada a las personas o sociedades que contraten trabajos con el Estado de más de RD\$50,000.00 y establece la equivalencia de las utilidades netas alcanzadas en caso de indeterminación de las mismas.

El artículo 40. de la Ley arriba citada dispone específicamente que "cuando no pudieren determinarse exactamente los beneficios netos obtenidos, por violación de las disposiciones establecidas en la Ley o por la forma incorrecta o incompleta en que se llevare la contabilidad, las utilidades netas alcanzadas serán equivalentes al 25% de los ingresos brutos totales del año". Esa disposición fué tomada con el propósito de obtener que la ley fuese cabalmente cumplida, pero como es preciso prever la posibilidad de que el interesado no quede conforme con la medida así tomada por la oficina recaudadora, se hace necesario agregar el párrafo, objeto del presente proyecto de ley, al artículo 40. de la Ley precitada con el objeto único de disponer que el contribuyente estará en capacidad de apelar ante el Poder Ejecutivo,

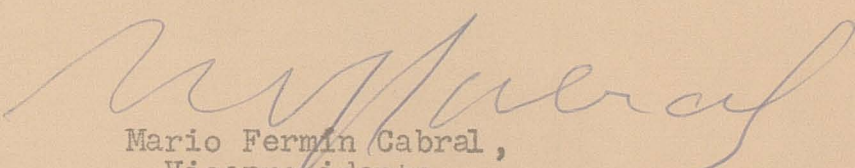
- 2 -

que en definitiva decidirá la cuantía a pagar.

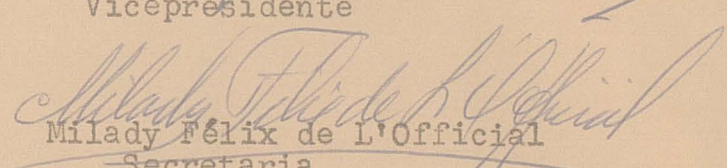
La Comisión se permite recomendar al Senado le extienda su aprobación al presente proyecto de ley, con el cual se facilitará al contribuyente del impuesto sobre beneficios el recurso arriba mencionado.



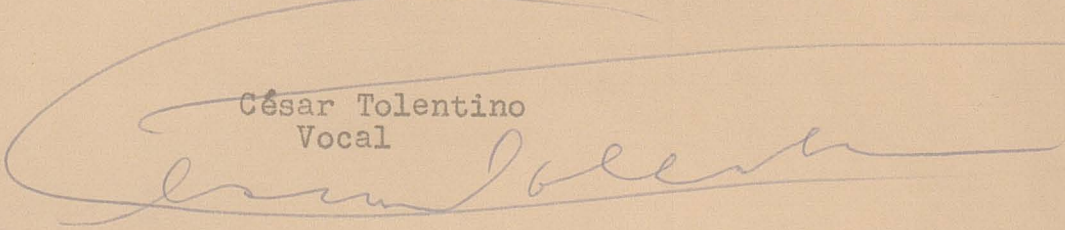
Telesforo R. Calderón
Presidente



Mario Fermin Cabral,
Vicepresidente



Milady Félix de L'Official
Secretaria



César Tolentino
Vocal

15 de julio, 1953



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

08199

16 JUL 1953

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio número 672 de fecha 15 de julio del corriente junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta Cámara, un proyecto de ley por medio del cual se facilita al contribuyente del impuesto sobre beneficios la apelación al Poder Ejecutivo en los casos de indeterminación de las utilidades netas alcanzadas.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

rgh.

81/12105-

672

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Julio 15, 1953.-

Señor Lic.
Porfirio Herrera
Presidente de la Cámara de Diputados
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley por medio del cual se facilita al contribuyente del impuesto sobre beneficios la apelación al Poder Ejecutivo en los casos de indeterminación de las utilidades netas alcanzadas.

Saludo a usted muy atentamente.

M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

8/1/53 104



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 23685

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
19 de julio de 1953

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que la ley en virtud de la cual se facilita al contribuyente del impuesto sobre beneficios la apelación al Poder Ejecutivo en los casos de indeterminación de las utilidades netas alcanzadas, ha sido promulgada el 19 del corriente, y registrada con el Núm. 3605.

Le saluda muy atentamente,

Rafael F. Bonnely,
Secretario de Estado de la Presidencia

rfb
am/pr



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA


HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

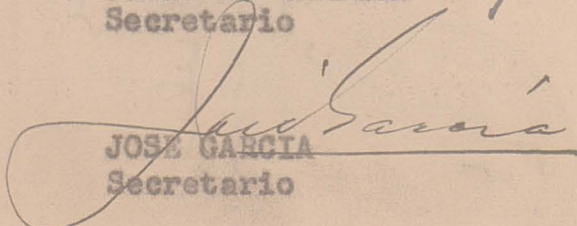
Art. 1.- Se modifica el artículo 4 de la Ley No. 3531 del 18 de abril de 1953, Gaceta Oficial No. 7554, para que rija del siguiente modo:

"Art.4.- Cuando por la violación de las anteriores disposiciones o por la forma incorrecta o incompleta en que se llevare la contabilidad no pudieren determinarse exactamente los beneficios netos obtenidos en las fechas indicadas en el artículo 1ro. de la presente ley, se estimará, para la aplicación del Impuesto sobre Beneficios establecido por la Ley No. 2642 del 27 de diciembre de 1950, reformada por la Ley No.3132 del 8 de diciembre de 1951, que las utilidades netas alcanzadas son equivalentes al 25% de los ingresos brutos totales del año. Disponiéndose, sin embargo, que el contribuyente puede apelar ante el Poder Ejecutivo, quien en definitiva decidirá la cuantía a pagar".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110 de la Independencia, 90 de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.


JULIO A. CAMBIER
Secretario


M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente


JOSE GARCIA
Secretario

EL CONGRESO NACIONAL

SENADO DE LA REPUBLICA

Art. 1.- De acuerdo con el artículo 1 de la Ley No. 131 del 15 de Julio de 1953, el Senado de la República, en virtud de sus facultades constitucionales y legales, ha acordado y decreta lo siguiente:

39 LEGISLATURA Ord. de 1953
REGISTRADA AL No. 194

en el folio: del libro: Jera
No. 53 de decretos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de:
Hojas escritas en máquina a razón de dos expresiones

En el Trujillo, 15 de Julio 1953

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado

